



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO**  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** NIDIA SOLEDAD NEIRA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MICHELLE BOHÓRQUEZ AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2022-00241-00

### ASUNTO

Se provee acerca del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 7 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de la señora Nidia Soledad Neira Rodríguez.

### ANTECEDENTES

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

a. El apoderado del extremo demandado propone como excepciones previas las siguientes:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta que la designación del juez al que se dirige es incorrecta, pues en la demanda se observa que la encabeza al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA (Reparto), sin que exista acta y constancia de reparto individualizada en el que se acredite la fecha de presentación de la demanda.

Que, lo que se pretende no se expresa con claridad, pues solicita se libre orden de apremio por \$120.000.000 por concepto de resciliación del contrato de promesa celebrado y que de acuerdo al hecho 3º de la demanda que las partes no acordaron la causación de penas o intereses por el incumplimiento de la resciliación de la promesa del contrato de compraventa.

Señala que en el numeral 3º solicita el apoderado de la ejecutante citar a la señora Gloria Elsa Muñoz Aguirre en calidad de acreedor hipotecario y la mayoría de los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, pues éstos no son claros ni organizados y algunos están repetidos.

2. Insuficiencia de poder.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expone que de las documentales aportadas y que conforman el expediente digital, no se acreditó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder por parte de Nidia Soledad Neira Rodríguez, conforme lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. Indebida presentación de la demanda.

Para tener por satisfecho el requisito exigido por el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, es necesario que, con la demanda y sus anexos, se aporte la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al ejecutado.

4. Falta de competencia por el factor objetivo: cuantía.

Que, de la sumatoria del monto del capital por \$120.000.000 junto con lo intereses de mora por \$55.531.046,09 a la fecha probable de presentación de la demanda, arroja un total de \$175.531.046, 97 cuantía que para el año 2022 supera los 150 S.M.L.M.V., es decir, no es un asunto de menor cuantía, razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juez civil del circuito de Tunja y no el juzgado Promiscuo de Villa de Leyva. (Numeral 9º art 82 del CGP)

b. Del título ejecutivo.

1. Ausencia de expresividad para cobrar intereses.

Afirma que Michelle Bohórquez Agudelo no se obligó a cancelar intereses, toda vez que éstos no se pactaron; y por el contrario las partes dispusieron no imponer sanción alguna por efecto de la resciliación de la promesa de contrato celebrada de común acuerdo.

### CONSIDERACIONES

1º Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contrato todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita.

Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

2º Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. preceptúa que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

3º Así mismo, el artículo 430 del C.G.P. dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4º De las excepciones previas.

4.1º De la falta designación del juez y la ausencia de acta de reparto. En los juzgados promiscuos municipales de Villa de Leyva las demandas son remitidas al correo electrónico [repartojvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para posteriormente ser repartidas entre los dos despacho del municipio, de acuerdo al orden de llegada. En ese sentido, el acta de reparto del proceso de la referencia se efectuó mediante la remisión del correo de reparto al correo de este juzgado y la inscripción en el libro manual.

Por consiguiente, la demanda correspondió al despacho por reparto del viernes 2 de diciembre de 2022, tal como consta en el documento 001 del expediente electrónico.

4.2º Sobre la claridad de las pretensiones, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento por concepto de resciliación de contrato de promesa de compraventa firmado el 13 de agosto de 2021. Como quiera que el juzgado verificó que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible profirió auto que libró el mentado mandamiento.

4.3º En cuanto a la citación de la señora Gloria Elsa Muñoz Aguirre, esta se realizó con fundamento en el artículo 462 del C.G.P., dado que la medida de embargo solicitada era una sobre un bien en el que existe garantía real; no obstante, la orden impartida ya no es procedente, como quiera que el acreedor hipotecario inició proceso ejecutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja y por ello, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos canceló la medida de embargo sobre el bien identificado con el folio 070-116467 y que había sido inscrita a favor del este proceso. Lo anterior, no incide en el curso del proceso.

4.4º De la insuficiencia de poder. En el poder allegado por el abogado Carlos Alberto Amezcua Cifuentes consta sello de presentación personal de la Notaria Única del Circulo de Villa de Leyva, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Así, el poder fue conferido en legal forma y no es necesaria la remisión mediante el canal digital como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.5º Indebida presentación de la demanda. Lo preceptuado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 de presentar la demanda y simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no es aplicable cuando se soliciten medidas cautelares y no constituye una excepción previa.

En consecuencia, las excepciones propuestas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y falta de poder (indebida presentación) no están llamadas a prosperar.

4.6ª Sobre la falta de competencia por el factor objetivo cuantía y ausencia de expresividad para cobrar intereses, el despacho dispone lo siguiente:



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las parte demandante allegó como título ejecutivo un acuerdo consensual y bilateral suscrito por Michelle Bohórquez Agudelo, denominado “Resciliación del contrato de Promesa de Compraventa por Mutuo Acuerdo de los Lotes 9 y 10 No. Matricula Inmobiliaria No. 070-116467” en el que de manera clara y expresa en la cláusula segunda se establece que la promitente vendedora (Michelle Bohórquez Agudelo) se compromete con la promitente compradora (Nidia Soledad Neira Rodríguez), a devolver las sumas recibidas como parte de la negociación: CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) el día 11 de septiembre de 2021 en el Municipio de Villa de Leyva. En ese sentido, la obligación es exigible.

Ahora, la parte actora solicitó que se librara mandamiento por los intereses de mora bancarios causados desde el 11 septiembre de 2021, a lo que se accedió mediante auto del 7 de diciembre de 2022.

Expuesto lo anterior, el extremo demandados señala que: (i) falta de competencia por el factor objetivo cuantía, dado que al liquidarse los intereses moratorios más el capital supera los 150 s.m.l.m.v y (ii) ausencia de expresividad para cobrar intereses.

De la ausencia de expresividad para cobrar intereses: El artículo 1617 del Código Civil, consagra un régimen resarcitorio específico en la indemnización de perjuicios por mora y que rige las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles. Al respecto establece:

*“Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3. Los intereses atrasados no producen interés. 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” - subrayado fuera de texto-*

Significa ello que los intereses moratorios conforme lo prescribe la ley citada, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, luego se causan ex legge desde que está se presenta, sin ser menester pacto alguno. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Pese a que la ejecutante ostenta el derecho de solicitar el pago de intereses de mora sin estar pactado en el título ejecutivo presentado, el despacho aprecia que se incurrió en un yerro procesal al librar mandamiento por los intereses moratorios liquidados de acuerdo al interés bancario corriente, como quiera que se observa del contrato allegado, que su naturaleza jurídica está regido por las leyes civiles, y no mercantiles, ya que no es un acto u operación que señala el Código del Comercio, como es el caso del recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo tanto, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imprimir control de legalidad, teniendo en cuenta que existe un yerro y en caso de mantener la inamovilidad de las decisiones judiciales se puede generar una cadena consecutiva de autos ilegales, el despacho acoge la tesis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, en el cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, que es conocida como la teoría del antiprocesalismo.

Por esa razón, el despacho modificará el inciso segundo del auto del 7 de diciembre de 2022, en el sentido que se accede a la pretensión de librar mandamiento por lo intereses moratorios, pero liquidados con el interés legal del 6% anual que trata el artículo 1617 del Código Civil, en concordancia con el artículo 430 del C.G.P. que indica que el mandamiento se libra en la forma en la que fuere procedente o considere legal.

De falta de competencia por el factor objetivo cuantía: Al respecto, el capital y los intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2021 (vencimiento de la obligación) y el 30 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) no supera los 150 s.m.l.m.v. del año 2022 fijados en \$150.000.000. Por lo tanto, este despacho es competente.

5º Del recurso de apelación. La concesión del recurso de apelación será denegada por improcedente porque el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible del alzada, al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma especial.

El recurso de apelación contra el mandamiento de pago, es procedente sólo cuando niegue total o parcialmente el mentado mandamiento y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y falta de poder (indebida presentación) y falta de competencia por el factor objetivo.

**SEGUNDO. IMPRIMIR CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme las potestades otorgadas en el artículo 132 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, en particular al inciso segundo del ordinal primero del auto del 7 de diciembre de 2022.

**TERCERO. MODIFICAR** el inciso segundo del ordinal primero del auto del 7 de diciembre de 2022, en el sentido que se accede a la pretensión de libra mandamiento por los intereses de mora, el cual quedará así:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de Junio 28 de 1979 MO. Doctor Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 MP doctor Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP doctor Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2011 MP doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2  
[j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Igualmente, por los intereses moratorios causados desde el 12/09/2021 respecto de la suma en mención, hasta que se verifique su pago total, de acuerdo con el interés legal del artículo 1617 del Código Civil.”*

**CUARTO.** En todas las demás partes la providencia fechada 7 de diciembre de 2022 se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Juez**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE  
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 015, de hoy veintiocho (28) de abril de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd0a5687412c240113e2f7aa4bd037e65fa473ee6ce19b9e849b7b3c4fe239**

Documento generado en 27/04/2023 01:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>